



SUMILLA :Se declara la **APROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Interconexión de Alimentadores QUE-101 con el CUT-204, mediante la línea primaria en 22.9 KV 3Ø, Querocotillo – Mamabamba-Unión Bellavista"**, presentado por la UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN, a través de su representante legal Sr. Cesar Augusto Plasencia Fernández, proyecto ubicado en el distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.

VISTO : Informe Legal N° D56-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 15 de marzo de 2024, Informe N°D17-2024-GR.CAJ-DREM/PMVP de fecha 28 de febrero de 2024, Expediente N° 016-2023-GR.CAJ/DREM/E (EXPEDIENTE MAD N° 000775-2023-042027), de fecha 17 de julio del 2023; Informe N° D50-2023-GR.CAJ-DREM/PMVP, de fecha 23 de agosto del 2023; Oficio N° 749-203-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 07 de septiembre del 2023; Informe N° D57-2023-GR.CAJ-DREM/PMVP, de fecha 14 de septiembre del 2023; Carta N° 045-2023-O.PRO.R/MEVA, de fecha 22 de septiembre del 2023; Informe N° D78-2023-GR.CAJ-DREM/PMVP, de fecha 13 de diciembre del 2023; Oficio N° 121-2024-GR-CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 13 de febrero del 2024; y;

CONSIDERANDO:

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Nombre del Proyecto:	"Interconexión de Alimentadores QUE-101 con el CUT-204, mediante la línea primaria en 22.9 KV 3Ø Querocotillo -Mamabamba-Unión Bellavista"				
Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto	UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN Representante Legal: César Augusto Plasencia Fernández				
Ubicación Política del Proyecto	Departamento	: Cajamarca			
	Provincia	: Cutervo			
	Distrito	: Querocotillo			
Ubicación Geográfica del Proyecto:	Tabla 1. <i>Ubicación geográfica</i>				
	N°	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	COORDENADAS UTM
					Este Norte
	1	Cajamarca	Cutervo	Querocotillo	717265.51 9305925.18
	2				732686.70 9303496.18
	Fuente: Expediente de la DIA				



Plazo de Ejecución del Proyecto	- El cronograma de Ejecución del proyecto, es de 120 días calendarios.
Nombres de los profesionales que elaboraron la DIA	- Edwin E. Fernández Cercado Ing. Mecánico Electricista CIP N°156470 - Ana Elizabeth Gavidia Estrada Ing. Ambiental CIP. N°152444

II. ANALISIS:

- 2.1. Preliminarmente, es importante mencionar a la Ley N° 28611, "Ley General del Ambiente", la cual señala en sus artículos 1° y 3° que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del País; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece dicha Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones".
- 2.2. Por otro lado, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen una actividad relacionada con el ámbito de la energía y minería, siempre con respeto al Medio Ambiente, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, el cual señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar".
- 2.3. La Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, publicada en el diario oficial El Peruano, el 1 de junio de 2006 y el Decreto Supremo N° 011-2009-EM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de febrero de 2009 (dispositivo legal que modifica el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural); establecen el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.
- 2.4. De acuerdo al artículo 15°, Impacto Ambiental y Cultural del Decreto Legislativo N° 1207, que modifica a la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de setiembre del 2015, establece en el ítem 15.1, que para la ejecución de proyectos de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER) se presentará una Declaración de Impacto Ambiental



(DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes. El contenido mínimo y el procedimiento de aprobación de la DIA se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente. Asimismo, en el ítem 15.3 del artículo en mención, indica que para la ejecución de proyectos de transmisión y/o de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), se requerirá la obtención previa del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y/o de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), según corresponda de conformidad con la normativa del Ministerio de Cultura.”

De lo mencionado en el artículo precedente, el titular del proyecto ha presentado el instrumento de gestión Ambiental como Declaración de Impacto Ambiental (DIA); asimismo el Titular del proyecto ha solicitado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, la cual se adjunta al expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, anexo A7.

- 2.5. Al respecto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 042-2011-EM, establece que todas las instalaciones ubicadas en zonas rurales, localidades asiladas y de frontera del país, que sirven para abastecer al Servicio Público de Electricidad en relación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, constituyen los Sistemas Eléctricos Rurales, en adelante (SER), por su condición de necesidad nacional, utilidad pública y de preferente interés social; por otro lado, el artículo mencionado establece también que el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, constituye un Servicio Público de Electricidad, en tal sentido el presente proyecto, constituye un Sistema Eléctrico Rural (SER).
- 2.6. En ese sentido, al haberse evaluado el contenido del Expediente N°016-2023-GR.CAJ/DREM/E (EXPEDIENTE N°000775-2023-042027) de fecha 17 de julio de 2023; el sr César Augusto Plasencia Fernández, representante legal de la Unidad Ejecutora de Programas Regionales-PROREGION, presento el expediente de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Interconexión de Alimentadores QUE-101 con el CUT-204, mediante la línea primaria en 22.9 KV 3Ø , Querocotillo – Mamabamba - Unión Bellavista”**; se verifica que el encargado del área de Electricidad mediante Informe N°D17-2024-GR.CAJ-DREM/PMVP, ha determinado que la DIA cuenta con Línea Base Ambiental, datos de muestra para Ruido y Aire de conformidad con artículo 79° del D.S. N°019-2009-MINAM.
- 2.7. Por otro lado, el Decreto Supremo N°019-2009-MINAM en el artículo 53° establece: “En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas”; en la presente de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), no requiere contar con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), por lo que la infraestructura proyectada y sus áreas de influencia directa e indirecta no se ubican dentro de alguna Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento, el cual

se indica en el expediente de la DIA, levantamiento de observaciones, mapa temático de Áreas Naturales Protegidas.

2.8. **Presupuesto de Construcción del Proyecto:** El Valor Referencial del Proyecto es de S/. 2 129 681.32 (dos millones ciento veinte nueve mil seiscientos ochenta y uno con 32/100 nuevos soles) incluido IGV.

Tabla 2.

Resumen de Presupuesto de Obra.

OFERTA ECONOMICA-RESUMEN		
PROYECTO	"INTERCONEXION DE LOS ALIMENTADORES QUE-101 CON EL CUT-104, MEDIANTE LA LINEA PRIMARIA EN 22,9 KV - 20, QUEROCOTILLO - MAMABAMBRA - UNION BELLAVISTA"	
SECCION	: LINEA PRIMARIA	
DISTRITO	: QUEROCOTILLO Y CUTERVO	
PROVINCIA	: CUTERVO	
DEPARTAMENTO	: CAJAMARCA	
PRECIOS AL 31 AGOSTO DEL 2021		
SUMINISTRO Y MONTAJE DE LINEA PRIMARIA		
ITEM	DESCRIPCION	TOTAL SOLES (S/)
A	SUMINISTRO DE MATERIALES	1,002,142.16
B	MONTAJE ELECTROMECANICO	460,383.29
C	DESMONTAJE ELECTROMECANICO	56,839.06
D	TRANSPORTE DE MATERIALES (4% A)	40,085.69
E	COSTO DIRECTO (C.D.)	1,559,450.20
F	GASTOS GENERALES (8 % E)	124,756.02
G	UTILIDAD (3 % E)	46,783.51
H	SUB TOTAL	1,730,989.73
I	I.G.V. (18% H)	311,578.15
J	COSTO TOTAL	S/ 2,042,567.88
ITEM	DESCRIPCION	TOTAL SOLES (S/)
K	CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLOGICOS	11,853.05
L	DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL	18,731.89
M	COMPENSACION DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE	56,528.50
	COSTO TOTAL DE INVERSION DE OBRA	S/ 2,129,681.32

Fuente: Expediente de la DIA

2.9. Con relación a la descripción del área del proyecto (línea base ambiental del área de influencia del proyecto) se tiene lo siguiente:

- **Área de influencia Directa (AID)**

Considera el área de emplazamiento de la infraestructura del proyecto, donde los posibles impactos ambientales generados por la construcción y operación de la red eléctrica, son directos y de mayor intensidad. Se ha establecido como área de influencia directa aquella zona en la cual tienen lugar los efectos directos de las obras, actividades y/o acciones del proyecto en cada uno de los elementos identificados por componente ambiental. En definitiva, el área de influencia directa corresponde al área cuyos extremos espaciales están definidos por la franja de

servidumbre (derecho de servidumbre que se encuentra fijada en el Código Nacional de Electricidad); para este caso el ancho de la franja de servidumbre para el recorrido de la línea será 11 metros distribuidos en 5,5 metros a cada lado del eje de la línea. Para determinar la faja de servidumbre se tomó en cuenta la siguiente base legal “Código Nacional de Electricidad - SUMINISTRO 2011, Ley de Concesiones Eléctricas Capítulo IX (D.L N° 25844) y su Reglamento Título IX (D.S N° 009-93-EM) y R.D N° 111-88-EM/DGE. Para la red en MT en 22.9 kV deberán ser de un ancho 11 metros según tabla 219, página 105 del CNE

- **Área de influencia Indirecta**

Es el territorio en el que se manifiestan los impactos ambientales indirectos o inducidos, es decir aquellos que ocurren en un sitio diferente a donde se produjo la acción generadora del impacto ambiental y en un tiempo diferido con relación al momento en que ocurrió la acción provocadora del impacto ambiental.

Entre algunos aspectos importantes se ha tenido en cuenta para la definición de esta área se encuentran una distancia de 15 m a cada lado de su eje de la red. Se ha considerado los siguientes Criterios para su Delimitación: Desde el enfoque físico, debido a lo puntual de las actividades del Proyecto, no se implicaría Intervención de áreas distantes a las establecidas en el Área de Influencia Directa. Sin embargo, desde el enfoque de ecosistemas integrados, se evalúa las áreas colindantes, con la finalidad de poder tener información que permita realizar evaluaciones posteriores, en los casos que se produzcan cambios indirectos asociados al Proyecto.

2.10. Con relación al **PLAN DE ABANDONO POR ETAPAS**

- **Fase de Construcción.**

Este plan involucra en esta etapa el retiro de todas las instalaciones temporales utilizadas en el proyecto, así como los residuos generados (plásticos, madera, baterías, entre otros).

Al concluir la construcción, el proceso de abandono es bastante simple. Los componentes del abandono en esta etapa comprenden:

- Área de almacenamiento de equipos, materiales, insumos.
- Personal técnico.
- Residuos sólidos.

Se retirarán los materiales obtenidos de acuerdo con lo mencionado en el Programa de Manejo de Residuos, de tal forma que en la superficie resultante no queden restos remanentes como materiales de construcción, equipos y maquinarias. Se separarán los residuos comunes de los

peligrosos, donde estos últimos deberán gestionarse a través de una EO-RS de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1278, D.L. que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 014- 2017-MINAM.

- **Fase de Operación.**

El proceso de abandono se ajustará a lo establecido en la legislación del Subsector Electricidad. Se considera también como posibilidad que los equipos sean reacondicionados y modernizados o bien desmontados para ceder el espacio a equipos de nueva tecnología. Cualquiera sea la situación, la decisión será tomada oportunamente e informada a las autoridades y se dará cumplimiento a la normativa vigente a la fecha.

Se establece que el equipamiento tecnológico será desmantelado y aquellos componentes que sean de utilidad sean vendidos como repuestos y otros como chatarra. Durante la planificación del abandono se deberá asegurar e inventariar aquellos componentes que representen algún riesgo para la salud y ambiente.

- **Limpieza del lugar**

Toda la basura industrial proveniente de las operaciones de desmontaje será trasladada a rellenos sanitarios preestablecidos y acondicionados de acuerdo a normas, coordinándose con las autoridades municipales y de salud para su disposición final.

A fin de controlar el acceso de personas o animales a las estructuras remanentes en el área, se mantendrá una valla de alambre del área de trabajo.

- **Restauración del lugar:**

La última etapa de la fase de abandono o término de las actividades es la de reacondicionamiento, que consiste en devolver las propiedades de los suelos a su condición natural original o a un nivel adecuado para el uso deseado y aprobado. El trabajo puede incluir aspectos de descompactación, relleno, reconstrucción y devolución del entorno natural, reemplazo de suelos, rectificación de la calidad del suelo, descontaminación y protección contra la erosión, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y topográficas.

El plan de restauración deberá analizar y considerar las condiciones originales del ecosistema previo al tendido de las Línea Primarias.

Los aspectos que deben considerarse en la restauración son:

- Descontaminación del suelo
- Limpieza y arreglo de la superficie del terreno
- Cobertura vegetal de ser requerido
- Protección de la erosión.



- 2.11. Por otro lado, la DIA del Proyecto mencionado no requiere de la realización de Talleres Participativos ni Audiencias Públicas, según lo establecido en el Art. 45° de la R.M. N°223-2010-MEM/DM¹ ; en consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimiento mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentran vigente y que sean aplicables al caso.
- 2.12. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estas suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 °, numeral 12.2 del D.L. N°1394.
- 2.13. El artículo 22° del D.S. N°014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Eléctricas expresa en el numeral 22.1 el cual señala: "Que toda la documentación presentada por el Titular tiene carácter de declaración jurada para todos los efectos legales, por lo que el Titular del proyecto eléctrico, los representantes de la Consultoría Ambiental y demás profesionales que la suscriben son responsables por la veracidad de su contenido" ; asimismo, en el numeral 22.2 señala: "El Titular los representantes de la Consultoría Ambiental que lo elaboran y los demás profesionales que la suscriben, son responsables del uso de información falsa o fraudulenta en las elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como por los daños originados como consecuencia de dicha información, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo correspondiente declarada por la entidad que lo emitió, así como la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo a las competencias de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deriven de esta situación.
- 2.14. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

¹ Resolución Ministerial N°223-2010MEN/DM- Lineamientos para la Participación ciudadana en las Actividades Eléctricas Artículo 45°- Sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no requiere de la realización de Talleres Participativos ni Audiencias Públicas, sino únicamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo en el Portal Electrónico de la Autoridad competente de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario.



(...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 59°; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Resolución Ministerial N°046-2008-MEM/DM; Resolución Ministerial N°525- 2012-MEM/DM; Decreto Legislativo N°1394; Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA; Ley N°28611, Ley General del Ambiente; Ley N°28749, Ley General de Electrificación Rural; Decreto Supremo N°011-2009-EM, dispositivo legal que modifica el Decreto Supremo N°025- 2007-EM, Reglamento de la Ley N°28749, Ley General de Electrificación Rural; Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N°27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; Resolución Ministerial N°223-2010-MEM/DM, que regula los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas; Decreto Supremo N°042-2011- EM, que modifica el Decreto Supremo N°025-2007-EM, Reglamento de la Ley N°28749, Ley General de Electrificación Rural y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Interconexión de Alimentadores QUE-101 con el CUT-204, mediante la línea primaria en 22.9 KV 3Ø, Querocotillo – Mamabamba-Unión Bellavista", presentado por la **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN**, a través de su representante legal Sr. Cesar Augusto Plasencia Fernández, proyecto ubicado en el distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.

Las Especificaciones Técnicas y Legales de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, se encuentra descritas en el Informe N°D17-2024-GR.CAJ-DREM/PMVP y el Informe Legal N°D56-2024-GR.CAJ.DREM/IDPEB de fecha 15 de febrero de 2024, que forman parte del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN**, a través de su representante legal Sr. Cesar Augusto Plasencia Fernández, cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394, que modifica a la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTA a la **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN**, a través de su representante legal Sr. Cesar Augusto Plasencia Fernández, comunique a esta Dirección el inicio de obras, de conformidad con el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "**Interconexión de Alimentadores QUE-101 con el CUT-204, mediante la línea primaria en 22.9 KV 3Ø, Querocotillo – Mamabamba-Unión Bellavista**", presentado por la UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN, a través de su representante legal Sr. Cesar Augusto Plasencia Fernández, proyecto ubicado en el distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFICAR**, la Resolución a emitirse, al titular del proyecto **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGIÓN**, a través de su representante legal Sr. Cesar Augusto Plasencia Fernández, a su domicilio legal en el Jr. Angamos N° 931 -2do. Piso-Cajamarca, teléfono: 076-602100; correo: tramiteproregion@regioncajamarca.gob.pe; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS